

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer. Bucaramanga, 24 de noviembre de 2021.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento  
Secretaria

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**  
[j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bucaramanga, Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la anterior demanda de reconvención presentada dentro del proceso VERBAL de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO por el señor JUAN CARLOS ORTIZ RIVERA a través de apoderada judicial contra la señora YORLY ALEXANDRA LÁZARO NARANJO, se observa que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P. por lo que se deberá admitir.

En consecuencia, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda de reconvención presentada dentro del proceso VERBAL de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO por el señor JUAN CARLOS ORTIZ RIVERA a través de apoderada judicial contra la señora YORLY ALEXANDRA LÁZARO NARANJO, por lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Córrese traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que de contestación por escrito al correo electrónico del Despacho [j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Notifíquese,

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**Familia 008 Oral**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec399812fdd485b58c72e0947502664fe46ffa7dc1d0ce56a837bd384725ce08**

Documento generado en 24/11/2021 04:02:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**ADA PATRICIA SANDOVAL GONZALEZ**  
CALLE 36 No. 15-32 Oficina 906 Edificio Centro Colseguros  
Teléfono 6803561- 3112179417  
Bucaramanga

Señor  
**JUEZ 8 DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**  
**E.S.D**

**RADICADO: 350/2021**  
**DEMANDANTE JUAN CARLOS ORTIZ RIVERA**  
**DEMANDADA YORLY ALEXANDRA LAZARO NARANJO**  
**DEMANDA DE RECONVENCION**

## **I** **POSTULACION**

**ADA PATRICIA SANDOVAL GONZALEZ**, mayor y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderada de **JUAN CARLOS ORTIZ RIVERA** igualmente mayor y vecino de esta ciudad, de manera respetuosa me permito **PRESENTAR DEMANDA DE RECONVENCION** EN CONTRA DE **YORLY ALEXANDRA LAZARO NARANJO**, mujer colombiana, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 63.550.144 de Bucaramanga, en los siguientes términos:

## **II.** **PARTES**

### **PARTE DEMANDANTE EN RECONVENCION**

**JUAN CARLOS ORTIZ RIVERA**, CC. 88.268.601 de Cúcuta  
CORREO ELECTRONICO: [juan.ortiz8601@correo.policia.gov.co](mailto:juan.ortiz8601@correo.policia.gov.co)  
TELEFONO: 3124903144.

### **APODERADA DE LA DEMANDANTE EN RECONVENCION** **ADA PATRICIA SANDOVAL GONZALEZ**

C.C.63.300.520 DE BUCARAMANGA  
T.P. 136.673 C.S.J  
DOMICILIO: Calle 36 No. 15-32 Oficina 906 CELULAR 3112179417  
CORREO ELECTRONICO: adapatriciasandoval@hotmail.com

### **PARTE DEMANDADA EN RECONVENCION**

**YORLY ALEXANDRA LAZARO NARANJO** CC 63.550.144 de Bucaramanga  
CORREO ELECTRONICO: yoralna01@gmail.com,  
Dirección : Carrera 17 H No 15-10 apto 401 Barrio Ciudadela Villamil .Girón  
TELEFONO: 31055003253

**APODERADA DE LA DEMANDADA EN RECONVENCION****CLAUDIA MILENA CRUZ LIZCANO****CC.No 63.359.209 DE BUCARAMANGA. T.P No 138.719 C.S. DE LA J**correo electrónico [cmcruzl@yahoo.com.ar](mailto:cmcruzl@yahoo.com.ar),

DIRECCION : Calle 35 No 18-21 oficina 703 y 704 edificio Surabic

Teléfono 3182064694

**III  
HECHOS**

a.- Mi poderdante el señor **JUAN CARLOS ORTIZ RIVERA y YORLY ALEXANDRA LAZARO NARANJO** contrajeron matrimonio católico el día 19 de abril de 2013 en la Parroquia SAN JUAN NEPOMUCENO libro 12 folio 300 N 599 de Floridablanca inscrito en la Registraduría especial de Floridablanca bajo el Indicativo Serial número 04689443, el día 7 de mayo de 2.013 CONFORME AL REGISTRO PAORTADO POR LA DEMANDADA.

b.- Durante la vida matrimonial procrearon dos hijos de 2 hijos EILEEN MICHELLE ORTIZ LAZARO , nacida 12 de mayo del 2014 con registro civil con serial No 53312040 de la notaria única de Girón, y JUAN DIEGO ORTIZ LAZARO, nacido el 26 de agosto de 2019 con registro civil serial 60655837 de la Notaria Séptima de Bucaramanga, ambos menores de edad tal como se demuestra con los respectivos registros civiles de nacimiento APORTADOS POR LA DEMANDADA.

**c.- LA DEMANDADA YORLY ALEXANDRA LIZARAZO NARANO** incurrió en las causales de divorcio señaladas en los **numerales 3 del artículo 154 del Código Civil modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1.992.** "3) Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra." **Y EN LA CAUSAL 10 RELACIONADA EN LA SENTENCIA DE TUTELA 967 DE 2014**

Las causales del divorcio han sido clasificadas por la jurisprudencia y la doctrina en objetivas y subjetivas. Las **CAUSALES OBJETIVAS** se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio.."(...) como mejor remedio para las situaciones vividas".

Por ello el divorcio que surge de estas causales suele llamarse **DIVORCIO REMEDIO**. Estas causales pueden invocarse por cualquier conyuge en cualquier término y el juez que conoce del proceso no requiere valorar la conducta alegada; debe respetar el deseo de uno de los cónyuges de disolver el matrimonio. A este grupo pertenecen las causales 6, 7 y 8.

Existen de otra parte las **CAUSALES SUBJETIVAS** que se relacionan con el incumplimiento de los deberes conyugales y solamente pueden ser invocadas por el cónyuge inocente con el fin de obtener el divorcio a modo de censura y se denomina **DIVORCIO SANCION** .

**YORLY ALEXANDRA LAZARO NARANJO INCURRIO EN LAS CAUSALES SANCION DEL NUMERAL 3 DEL ART. 154 DEL CODIGO CIVIL Y EN LA CAUSAL 10 RELACIONADA EN LA SENTENCIA DE TUTELA 967 DE 2014**

**CAUSAL TERCERA: LOS ULTRAJES, EL TRATO CRUEL Y LOS MALTRATAMIENTOS DE OBRA** : DICE LA DOCTRINA que el **ULTRAJE** comprende hechos, escritos, palabras, señas, actitudes, poses y todo lo que hiere la justa sensibilidad del cónyuge, que vulnere su honor, buen nombre, dignidad y le cause vejamen.

**TRATO CRUEL**: Es el sufrimiento moral o psíquico, es causar con comportamiento malintencionados sufrimientos moral con sevicia y violencia.

**MALTRATO DE OBRA**. Es toda agresión física, como lesiones personales. Como los comportamientos están redactados en plural, hay claridad en el sentido de que no es necesario que ocurran todos los comportamientos o varios de ellos, para ser tipificados, basta uno solo para ser la causa.

LA DRA **YORLY ALEXANDRA LAZARO NARANJO** ha incurrido en violencia doméstica, violencia intrafamiliar, de la que ha sido víctima mi poderdante que reviste la causal invocada. Trato cruel que limitaba su personalidad, sus relaciones de familia, amistad, convirtiéndose en ultrajes dolosos de la victimaria. Las amenazas constantes de hacerlo destituir del trabajo, las reiteradas denuncias, el desprestigio ante superiores y compañeros de trabajo, ante los vecinos, el maltrato a los miembros de su familia, el maltrato a su asesora jurídica, la violación de la privacidad de su teléfono, los mensajes de texto enviados a conocidos de JUAN CARLOS por via wasap acompañados de fotografías y videos privados, la incursión en redes sociales de conocidos para vulnerar el buen nombre, la dignidad de JUAN CARLOS ORTIZ y que además le ha ocasionado sufrimiento moral por la sevicia con que hace las cosas, la creación de pruebas a su favor para ocasionarle imputaciones penales a mi prohijado.

Aunado a lo anterior la dra YORLY ALEXANDRA ha agredido físicamente a mi prohijado ocasionándole lesiones físicas con un destornillador llevada por la patología de CELOTIPIA que la caracteriza, conforme al video que se anexa en el cual ingresa a la habitación en la que descansa JUAN CARLOS, utilizando un destornillador para forzar la chapa de la puerta, se lesiona sus brazos en el forcejeo por ingresar a la fuerza y después se toma las fotos para denunciar a JUAN CARLOS por violencia familiar.

La Dra YORLY ALEXANDRA Utiliza vocabulario soez y denigrante, amenaza constantemente a su esposo JUAN CARLOS ORTIZ con destruirlo, dejarlo en la ruina, picarlo y hacerlo destituir de la Policía Nacional.

La demandada creo sus propias pruebas para beneficiarse de la demanda, provocando a mi prohijado para que actuara y poder grabarlo y presentar estas pruebas en su ambiente laboral y personal, organizo su propia tesis y teoría amparada en la protección de los derechos de las mujeres, pero no tuvo cuidado en seleccionar los videos que afectaran su comportamiento y los hechos que argumenta. en los videos se nota el vocabulario soez y vulgar que utiliza cuando se dirige al señor JUAN CARLOS.

Además de las acciones vulgares en contra de la dra DIANA KATHERINE PICO AYALA T.P. NRO. 302.018 DEL C.S DE LA J. asesora jurídica de JUAN ORTIZ en todas las demandas que le instauró. Agredió a la familia de la colega por las redes sociales, así como también hizo llamadas a compañeros de trabajo, compañeros del circulo laboral de la gobernación de Santander, acusándolas de ser las amantes DE JUAN CARLOS ORTIZ, violó la reserva personal del teléfono, envió comunicaciones deshonorando el nombre de JUAN CARLOS, creando conflictos laborales, difamando a las personas, agredió a los padres y hermanas de JUAN CARLOS, ha ejercido violencia contra mi prohijado y los menores.

Es preciso manifestar y aclarar que la relación de mi poderdante con la demandada terminó debido a diferencias sentimentales y al abuso y maltrato psicológico de ésta en contra de mi defendido.

Es importante tener en cuenta que la corte constitucional determinó que la violencia psicológica que ejerce la pareja también debe considerarse como un tipo de ultraje, trato cruel y maltratamiento de obra, que es una de las causales de divorcio previstas en el artículo 154 del código civil. según la corte, alegar que esta causal no se puede acreditar sin evidencia física que la demuestre es someter a la víctima al riesgo de agresiones más severas, lo cual constituye una postura discriminatoria. en palabras de la honorable corte constitucional:

*"en esa medida, desde una perspectiva de género, es necesario que los operadores de justicia, empleen la flexibilización de esas formas de prueba, cuando se denuncia la violencia al interior del hogar. por lo anterior, en este caso, era necesario que la juez valorara integralmente todos los indicios de violencia en el hogar de la familia (...)*

*“.1 el maltrato psicológico hacia los hombres no se diferencia mucho del que sufren las mujeres, bajo este entendido que es menos probable que un hombre lo denuncie como en el caso de mi prohijado, o pida ayuda por el hecho de que la sociedad tiene unos tabúes y una imagen del hombre en la que este debe ser fuerte, más aun en el oficio desempeñado por mi prohijado, pese a ello, y ante el maltrato psicológico de la demandante el mismo tuvo que solicitar acompañamiento psicologico externo para evitar que dentro de la eps de la policía se conociera esta violencia*

No obstante lo anterior se allega video en cual se evidencia la violencia intrafamiliar de la DRA YORLY ALEXANDRA quien agrede físicamente con un destornillador a JUAN CARLOS ORTIZ y le ocasiona lesiones. esta conducta fue reiterativa con cuchillos, palos, escobas y utensilios de cocina, que por infortunio no se pudieron grabar.

La DRA YORLY ALEXANDRA lleva inmerso en su comportamiento la violencia, existente en agresión verbal, vocabulario soez, agresión física en contra de su cónyuge, sus hijos a quienes involucra en todas sus actuaciones, creándoles miedo, alteraciones emocionales, a sus suegros y cuñados, involucrándolos en su celotipia, hablándoles mal de su cónyuge, enviándoles fotografías intimas para pretender hacerlo pasar por perverso.

**LA DRA YORLY ALEXANDRA LAZARO** ha incumplido las obligaciones de los cónyuges del artículo 176 del código civil: «los cónyuges están obligados a guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente, en todas las circunstancias de la vida.»

Lo anterior en razón a que no ha existido confianza en su compañero **JUAN CARLOS ORTIZ**, se ha dañado su imagen y buen nombre, se han creado relaciones falsas, se pretende dañarlo con denuncias falsas, se busca destruirlo dejarlo en la ruina, llevarlo a la cárcel, existe una venganza desaforada. no obstante todas las denuncias que ha interpuesto, en agosto de 2021 nuevamente lo denuncia ante el **MINISTERIO DE DEFENSA**, porque no ha conseguido su destrucción, no ha conseguido destituirlo de su empleo, todo porque no existe amor, no hay ayuda mutua, no hay respeto, no existen

los mandamientos legales que resumen casi todos los deberes naturales que se tienen los cónyuges mutuamente entre sí.

**CAUSAL 10** establecida en la sentencia de tutela 967 de 2014 agresión a partir de insultos, gritos, actitudes celosas y posesivas (CELOTIPIA-CELOPATIA), agresiones verbales y físicas.

La DRA YORLY ALEXANDRA aprovechándose que el señor JUAN CARLOS se encontraba descansando tomó su teléfono celular y sustrajo los números telefónicos de personas del sexo femenino y compañeros de trabajo, para agredirlos verbalmente tratándolas de amantes de JUAN CARLOS a unas y femeninas y compañeros para enviarles fotografías íntimas de la pareja. Posteriormente suplantó la identidad de JUAN CARLOS envió un correo a CLARO y solicitó que el cambio de envío de las facturas del celular del correo personal de JUAN CARLOS al apto en físico, para controlar sus conversaciones telefónicas y los abonados telefónicos a los que los hacía las llamadas.

Se allegan las pruebas de los wasaps, conversaciones, videos y demás en donde se prueba el estado celo típico de la DRA YORLY ALEXANDRA y que ocasionó la violencia conjunta, los tratos crueles y la terminación de la relación de pareja. Agresión a personas del sexo femenino, determinándolas como supuestas amantes e inclusive contra su apoderada judicial la dra DIANA CAROLINA PICO ARAQUE.

Las actuaciones de celotipia de la demandada en reconvencción ha ocasionado además problemas laborales, en razón a que por la calidad de policía, tiene que desempeñar actos estrictamente policivos mediante llamadas telefónicas y estos abonados telefónicos fueron usados por la demandada en reconvencción.

La CELOTIPIA-CELOPATIA obligó a a JUAN CARLOS ORTIZ a salir de su apto para evitar el contacto con la dra YORYLY ALEXANDRA, toda vez que se empeñó en construir pruebas para denunciarlo, a todas las personas les dice que los bienes son de ella, que lo va a dejar en la calle, lo va a picar, lo va a destruir, lo hacer votar de la Policia Nacional, porque si no es de ella no es de nadie.

Esta conducta lo hace sentir abrumado, cansado, y no sentía ganas de llegar al apto. Esta situación desgasta a cualquier persona, se vuelve insostenible y la única solución que vió fue terminar la relación porque era poco saludable, por la angustia y los conflictos y porque la sra YORLY ALEXANDXRA había trasgredido su parte íntima, personal, familiar y laboral. Y además porque las intenciones que tiene es de destruirlo, las cuales ponen en peligro su vida y la de sus pequeños hijos.

La señora YORLY ALEXANDRA presenta una grave patología de CELOTIPIA-CELOPATIA, aumentada con ansiedad y esta situación ha creado una inestabilidad emocional no sólo a JUAN CARLOS ORTIZ, sino a sus hijos, especialmente a la hija, que se hace demasiado grave por cuanto esto la afecta en todos los campos de su vida y puede conllevar situaciones mas difíciles de tratar a futuro.

JUAN CARLOS ORTIZ ha tenido que acudir a denunciar penalmente a la DRA YORLY ALEXANDRA, por violencia intrafamiliar, fraude a resolución judicial, suplantación y fraude procesal para amparar sus derechos, su intimidad, su buen nombre y la vida de sus menores hijos .

Para soportar las causales de terminación del matrimonio aducidas en la presente demanda me permito aportar al Despacho los conceptos técnicos de la celotipia y celopatía.

“La **celopatía** es una emoción que puede ser cegadora, con límites insospechados y consecuencias destructivas para la relación de pareja; es una obsesión recurrente en la cual la realidad es alterada por la propia percepción errática que se tiene del otro”,

la **celotipia** es una psicopatología que tiene como eje central una idea falsa, sin ningún argumento lógico o prueba de realidad que lo demuestre. Las personas desarrollan sentimientos de celos que son muy intensos que se vuelven el centro de su vida, guía **sus** pensamientos y su forma de actuar.

De conformidad con los hechos expuestos, formulo a usted señor Juez, las siguientes:

#### **IV** **PRETENSIONES**

Previos los trámites de un proceso verbal, reglamentado en los Artículos 368 al 373 del C.G.P., sírvase hacer en sentencia, las siguientes declaraciones y condenas:

Sírvase dictar sentencia, las siguientes declaraciones y condenas:

**PRIMERA:** Decretar el Divorcio para que cesen los efectos civiles del Matrimonio católico contraído por JUAN CARLOS ORTIZ RIVERA y YORLY ALEXANDRA LAZARO NARANJO por haber incurrido este, en las causales contempladas en el numeral 3 del artículo 154 del Código Civil, y causal 10 conforme sentencia de tutela 967 de 2014 consiste en actuaciones de agresión a partir de insultos, gritos, actitudes celosas y posesivas (CELOTIPIA-CELOPATIA), agresiones verbales y físicas.

**SEGUNDA:** Declarar disuelta la sociedad conformada por mi mandante y la demandada y ordenar su liquidación por los medios de ley.

**TERCERA:** Disponer que una vez decretado el divorcio cada uno de los ex-cónyuges tendrán residencia y domicilios separados a su elección.

**CUARTA:** Ordenar la inscripción de la sentencia en los folios respectivos del registro civil, oficiando para ello a los funcionarios competentes.

**QUINTA: DECRETAR LA PATRIA POTESTAD** de los menores **EILLEN MICHELLE ORTIZ LAZARO y JUAN DIEJO ORTIZ LAZARO** a favor de ambos padres los señores **JUAN CARLOS ORTIZ RIVERA y YORLY ALEXANDRA LAZARO NARANJO.**

**SEXTA :** Que se otorgue la custodia y cuidado total de la menor **EILLEN MICHELLE ORTIZ LAZARO** a favor de su Padre **JUAN CARLOS ORTIZ RIVERA** y la custodia del menor **JUAN DIEGO ORTIZ LAZARO**, a favor de la madre **YORLY ALEXANDRA LAZARO NARANJO** y se fijen regímenes de visita para que los dos menores tengan espacios compartidos al mismo tiempo en presencia del padre o la madre respectivamente.

**SEPTIMA:** Que sea autorice que el auxilio del subsidio familiar a favor los menores hijos sea recibido en porcentaje del 50% por cada uno de los padres.

**OCTAVA:** En el evento que no sea aceptada por el Despacho la pretensión sexta, se solicita al al Despacho se fije una CUOTA INTEGRAL la cual será cancelada por JUAN CARLOS ORTIZ RIVERA a favor de sus menores hijos **EILLEN MICHELLE ORTIZ LAZARO** y **JUAN DIEGO ORTIZ LAZARO** para la atención de sus menores que incluya: alimentación, vestuario, salud, techo etc.

**SEPTIMA:** Condenar a la demandada en costas y agencias en derecho

## V **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1- **Sustantivos:** Art. 152 y ss del C.C., Ley 25 de 1992, Ley 248 de 1995 que aprueba la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Ley 1257 de 2008: Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres y reforma el Código Penal y el código de Procedimiento Penal la Ley 294 de 1998 y se dictan otras disposiciones.

2- **Formales de la Demanda:** Arts.82 al 84 del C.G.P.

3- **Procedimentales Generales:** Arts.368 al 373 del C.G.P.

4- **Procedimentales Propios de este Negocio Jurídico:** Art 371 del C.G.P.

5- **Jurisprudenciales:** Sentencia t-012 de 2016, Sentencia T-967 de 2014 y Sentencia C-985 de 2010 de la Corte Constitucional

## VI **PRUEBAS**

Con el fin que se pueda esclarecer los hechos y pretensiones de la demanda me permito solicitar al señor Juez se sirva decretar, practicar las pruebas que estime convenientes y pertinentes y tener como medio probatorios las siguientes:

### **1.-DOCUMENTALES APORTADAS:**

- 1) Ruego al Despacho tener como pruebas las aportadas por la demandante en su escrito de DEMANDA : VIDEO ANEXO 23 aportado por la demandante

PRINCIPAL Y DEMANDADA EN RECONVENCIÓN donde se prueba el trato vulgar y soez de la demandante con relación a JUAN CARLOS ORTIZ

- a. Las que se allegan con la contestación de demanda y que me permito relacionar:
- 2) Videos de VIOLENCIA FAMILIAR : agresiones físicas de la DRA YORLY ALEXANDRA LAZARO a JUAN CARLOS ORTIZ
  - 3) DENUNCIAS : Denuncia de ANDREA PAOLA CABEZA RIOS ante la Fiscalía por amenazas de la dra YORLY ALEXANDRA LIZARAZO NARANJO radicada No. 2021009014972 de 17/06/2021, denuncia JUAN CARLO ORTIZ ante la fiscalía General de la Nación por violación de su correo electrónico y de la información que se encuentra en su teléfono celular personal rad 20210090163582, amenazas a sus amigos mediante la redes sociales, Declaración y ampliación de JUAN CARLOS ORTIZ ante la Comisaria de Familia Turno, Acta de diligencia de descargos de JUAN CARLOS ORTIZ dentro del incidente de incumplimiento de medidas de protección VIF 588/18- 226/20, Solicitud de la dra Diana Katherine Pico Ayala dentro del radicado VIF 182-2021, Denuncia presentada por JUAN CARLOS ORTIZ ANTE LA Fiscalía General de la Nación por violencia INTRAFAMILIAR en contra de sus hijos.
  - 4) AUDIOS: con las grabaciones de las llamadas y wasaps enviados por la DRA YORLY ALEXANDRA LAZARO a la señora ANDREA PAOLA CABEZA, llamada al señor OBDULIO ORTIZ.
  - 5) FOTOGRAFÍAS DE JUAN CARLOS CON SUS HIJOS donde se demuestra el amor entre padre e hijos
  - 6) VIDEOS DE MOMENTOS COMPARTIDOS DE JUAN CARLOS CON SUS HIJOS donde se demuestra la relación de amor entre Padre e hijos
  - 7) COPIA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO ANTE LA POLICIA NACIONAL EL CUAL FUE ARCHIVADO en razón a que la demandante negó los hechos de la denuncia.
  - 8) Certificación de asistencia de JUAN CARLOS ORTIZ al programa de psicoterapia en la DIRECCION DE SANIDAD POLICIA NACIONAL BUCARAMANGA.
  - 9) CONSTANCIA DE PAGOS DE GASTOS DE LOS MENORES Y PAGO CUOTA ALIMENTARIA.

## 2- TESTIMONIALES:

Solicito a la señora Juez, hacer citar y comparecer ante su Despacho a las personas relacionadas a continuación para que depongan acerca de las relaciones conyugales de **JUAN CARLOS ORTIZ RIVERA y YORLY ALEXANDRA LAZARO RIVERA** las circunstancias que provocaron la separación de hecho de la pareja matrimonial, el tiempo de separación, de la existencia de los hijos matrimoniales, los conflictos emocionales de la dra YORLY ALEXANDRA LAZARO NARANJO, las relaciones de pareja y la convivencia.

- a) DIANA CAROLINA PICO AYALA CC 1098.666.967 TP 302.018 C.S. DE LA J. CORREO: [DIANACAROLINAPICOAYALA@HOTMAIL.COM](mailto:DIANACAROLINAPICOAYALA@HOTMAIL.COM) TEL 3157093521
- b) INGRID CAROLINA ORTIZ RIVERA CC 1090.400.678 calle 19b No. 1 A 02 urbanización bosques de Pamplonita- san Luis, Cúcuta. TEL 3214959221
- c) ANDREA PAOLA CABEZA RIOS CC 1095.803.565 CORREO: [apcabezarios@gmail.com](mailto:apcabezarios@gmail.com) TEL 3177079134
- d) NATALIA MONROY ORDUZ CC 1098.728.365 correo : [Nathalia.monroy1503@gmail.com](mailto:Nathalia.monroy1503@gmail.com)

- e) DORIS YADIRA FLOREZ CARO: CC.37.392.818 DIRECCION TRANSV 7B 15 LA ARGENTINA PIEDECUESTA TEL 3108560743
- f) LESDRY KAROL TRUJILLO JEREZ CC 63.359.946 DIRECCION CRA 32 No. 116-19 LA CASTELLANA FLORIDABLANCA
- g) ROSMIRA VESGA RUEDA CC 37.728.287 DIRECCION BRISAS DEL RIO CASA 98 GIRON . TEL 3202603931
- h) OBDULIO ORTIZ CC 13.254.854 DIRECCION ; calle 19b No. 1 A 02 urbanizacion bosques de Pamplonita- san Luis, Cúcuta. TEL 3125290979

### 3.- INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito a la señora Juez, ordenar la citación y comparecencia del demandante **YORLY ALEXANDRA LAZARO NARANJO** para que absuelva el interrogatorio de parte que en el momento procesal oportuno verbalmente o por escrito le formularé.

4. **PRUEBAS DE OFICIO.** Ruego al Despacho se sirva decretar de oficio **LAS PRUEBAS QUE SOLICITO A CONTINUACION POR PRESERVACION DE LA LEY DE HABEAS DATA QUE PROTEGE LA INTIMIDAD DE LA DEMANDANTE Y POR REQUISITO LEGAL QUE LAS PRUEBAS ALUDIDAS DEBEN PROVENIR DE SOLICITUD JUDICIAL:**

1. se sirva oficiar a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** en CUCUTA para que allegue copia del expediente por denuncia penal de JUAN CARLOS ORTIZ RIVERA en contra de **JULIO CESAR JAIMES RAMIREZ c.c.88.221.527**
2. se sirva remitir a los esposos JUAN CARLOS ORTIZ RIVERA Y YORLY ALEXANDRA LAZARO NARANJO al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL a fin que se profiera un dictamen pericial efectuado por un psiquiatra del Instituto de Medicina Legal, en el cual se efectúe entrevista forense y proceso de valoración de los patrones de comportamiento de los esposos ORTIZ RIVERA-LAZARO NARANJO en su entorno familiar relacionados con la conducta humana y salud mental en contexto forense.
3. se sirva solicitar a la DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL de Bucaramanga se allegue LA HISTORIA CLINICA de YORLY ALEXANDRA LAZARO NARANJO, a fin de verificar el tratamiento por psicología realizado por la misma.
4. Se sirva oficiar a la DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL para que emite un concepto médico del estado físico, psíquico y valoración nutricional de los menores E.M.O.L y J.D.O.L. en aras de proteger su vida y poder determinar a cargo de quien debe quedar el cuidado de los menores.
5. se sirva solicitar a la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER certificación del contrato existente entre la misma y la DRA YORLY ALEXANDRA LAZARO NARANJO, clase de contrato, termino, renovaciones, salarios, funciones que desempeña y evaluación del trabajo realizado.

6. Se sirva oficiar al BANCO COLOMBIA CUENTA NEQUI los depósitos realizados a la cuenta de la DRA YORLY ALEXANDRA LAZARO, por parte del señor JUAN CARLOS ORTIZ
7. Se sirva oficiar al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR para que realice una valoración psicológica de los menores E.M.O.L y J.D.O.L en aras de proteger la integridad personal de los menores y poder determinar a cargo de quien debe quedar el cuidado de los menores.

## **VII PROCESO Y COMPETENCIA**

A esta petición debe dársele el trámite de procesos del proceso verbal reglamentado por el CODIGO GENERAL DEL PROCESO ART. 368 y ss y demás normas legales y pertinentes. De igual manera porque es Usted competente, Señor Juez, para conocer de la presente solicitud, por encontrarse en su Despacho el trámite del proceso principal.

## **VIII ANEXOS**

Ruego tener en cuenta poder a mi favor otorgado por JUAN CARLOS ORTIZ RIVERA conforme a memorial allegado al DESPACHO desde el correo electrónico de mi prohijado, y los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

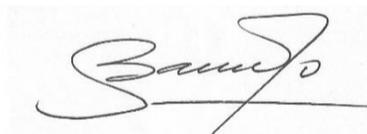
## **IX NOTIFICACIONES**

La parte DEMANDADA **YORLY ALEXANDRA LAZARO NARANJO** en la dirección que aparece en la demanda al correo electrónico yoralna01@gmail.com, dirección física en la carrera 17 H No 15- 10 apto 401 Barrio Ciudadela Villamil municipio de Girón y celular 31055003253

Mi poderdante **JUAN CARLOS ORTIZ RIVERA** CORREO ELECTRONICO: [juan.ortiz8601@correo.policia.gov.co](mailto:juan.ortiz8601@correo.policia.gov.co) , TELEFONO: 3124903144.

La suscrita en la Calle 36 No. 15-32 Oficina 906 Edificio Centro Colseguros de Bucaramanga. CORREO ELECTRONICO: [adapatriciasandoval@hotmail.com](mailto:adapatriciasandoval@hotmail.com)

Del señor Juez, con todo respeto,



**ADA PATRICIA SANDOVAL GONZALEZ**  
T.P 136.673 C.S DE LA J.  
C.C. 63.300.520 BUCARAMANGA